



ESTATUTOS

SDAD. DE SEGUROS MUTUOS MARÍTIMOS DE VIGO

MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Última modificación aprobada en la Asamblea
General Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2020

■ CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO ÁMBITO Y DURACIÓN

Artículo 1º. La “SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS MARÍTIMOS DE VIGO, Mutua de Seguros y Reaseguros”, -y denominada en estos Estatutos como la Mutua- queda plenamente sometida a la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias. En lo no previsto por la legislación específica citada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos.

La Mutua -dotada de patrimonio económico propio- tendrá plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con el fin social-; podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes y derechos de toda clase, y comparecer ante cualquier Tribunal, Organismo, Oficina o Dependencia, pública o privada, nacional o extranjera.

Artículo 2º. El domicilio social se establece en Vigo (Pontevedra), en el Edificio Virxe do Carme, 1º izquierda, sito en la Dársena del Puerto Pesquero de El Berbés.

Dicho domicilio podrá ser trasladado dentro de la misma ciudad por acuerdo del Consejo de Administración y

requiriéndose la aprobación de la Asamblea General para hacerlo fuera de la misma.

La Mutua podrá establecer oficinas, delegaciones, sucursales y dependencias en cualesquiera poblaciones o localidades.

La entidad dispondrá de una página web corporativa (www.mutuadevigo.es), en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. A través de dicha página web corporativa se atenderá el ejercicio del derecho de información por parte de los mutualistas y se publicarán los documentos e información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Mutua, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los mutualistas a través de este medio.

La modificación, supresión y traslado de la página web de la Entidad será competencia del Consejo de Administración.

El contenido, acceso y regulación de la página web corporativa se ajustará en cada momento a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 3º. La Mutua tiene por objeto la cobertura a sus asociados de los riesgos que sean asegurables, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos y en las correspondientes pólizas; y actuará en los ramos de

seguros ya aprobados y en los que en el futuro se aprueben por las Autoridades competentes, precisando para ello el acuerdo mayoritario del Consejo de Administración.

La actividad del seguro no constituirá objeto de industria o lucro para la Mutua.

Artículo 4º. La autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora de la Mutua en los ramos autorizados será válida en todo el espacio económico europeo.

Artículo 5º. La Mutua -que inició sus actividades en 1896- no tendrá tiempo limitado de existencia, y su disolución solamente se podrá producir por las causas determinadas en los presentes Estatutos, o por disposiciones legales.

■ CAPÍTULO II

LOS MUTUALISTAS-DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6º. Son mutualistas las personas -naturales o jurídicas- que teniendo un interés asegurable, suscriban la correspondiente póliza de seguro con la Mutua.

Todos los mutualistas tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado y se adquiere mediante la contratación de un seguro con la Mutua. Cuando el tomador del seguro y el asegurado no coincidan en la misma persona la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza se haga constar expresamente que deba serlo el asegurado.

El mutualista recibirá, junto con la póliza correspondiente, un ejemplar de los estatutos sociales.

Artículo 7º. Los mutualistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Promover la celebración de las Asambleas Generales y asistir a las mismas con voz y voto, por sí mismos o

representados en la forma que se dispone en estos Estatutos.

- b) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de la Mutua, de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.
- c) Participar en las derramas activas que acuerde la Asamblea General.
- d) Participar en la distribución del patrimonio social, en caso de disolución de la entidad, conforme se establece en estos Estatutos.
- e) Solicitar por escrito del Consejo de Administración de la Mutua, las quejas, reclamaciones, informes y/o aclaraciones que estime necesarios, y que habrán de ser contestadas en un plazo máximo de dos meses desde su recepción en la entidad, salvo que dicha información pudiera poner en peligro los legítimos intereses de la Mutua. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen, al menos, la cuarta parte del fondo mutual.
- f) Examinar, en día y horas hábiles, en el domicilio social las cuentas del ejercicio, desde el día de la convocatoria de la Asamblea General hasta el de su celebración. Los mutualistas, durante dicho plazo,

podrán solicitar por escrito del Consejo de Administración, las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General.

- g) Cualesquiera otros derechos que dimanen de estos Estatutos, pólizas o de disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 8º. Son obligaciones de los mutualistas:

- a) Satisfacer puntualmente el importe de los recibos de las primas correspondientes a las pólizas de seguros -con los recargos e impuestos legales en ellos incluidos-, así como las aportaciones voluntarias al Fondo Mutua que se acuerden por la Asamblea General.
- b) Aceptar y cumplir los acuerdos y resoluciones válidamente adoptados por los órganos rectores de la Mutua, así como lo dispuesto en las pólizas y Estatutos, y, en general, colaborar con la Mutua en el desarrollo y cumplimientos de sus fines sociales.
- c) Concurrir, personalmente o por delegación, a las Asambleas Generales, y aceptar, -salvo causa justificada de excusa- los cargos para los que fueran designados, y cumplirlos fielmente.

- d) Facilitar al personal designado por la Mutua la inspección de los bienes objeto del seguro.
- e) Dar cuenta a la Mutua en los plazos fijados en las pólizas y disposiciones vigentes, de las informaciones sobre los siniestros que ocurran.
- f) Cualquier otra que se derive de las pólizas, Estatutos o disposiciones legales.

Artículo 9º. Las altas de los mutualistas se producirán por acuerdo del Consejo de Administración.

Entretanto no se emita la correspondiente póliza, la Mutua podrá expedir -temporalmente- una certificación de seguro.

Artículo 10º. La baja del mutualista y la consiguiente rescisión del contrato, tendrá lugar:

- 1) Por mutuo consentimiento entre Mutua y mutualista, con efectos desde la fecha que se convenga.
- 2) A solicitud del mutualista, con efecto al vencimiento de la póliza, previo aviso de dos meses de antelación, como mínimo, cuando el seguro esté concertado por períodos anuales prorrogables indefinidamente. En períodos inferiores al año, el plazo mínimo será de quince días. En cualquier caso, la solicitud ha de ser

notificada a la Mutua por carta certificada dirigida a su domicilio social.

- 3) Por declaración de quiebra, suspensión de pagos o concurso de mutualista durante la vigencia del contrato, a tener efecto en el plazo de quince días, a partir de la comunicación de la Mutua en este sentido.
- 4) a) Cuando el mutualista sea una persona física, por venta, transmisión de dominio, cambio de bandera o pérdida total de la cosa asegurada, con efecto desde el día siguiente a dicho acaecimiento.

b) Cuando el mutualista sea una persona jurídica, en iguales supuestos y condiciones que en el apartado anterior; y también por fusión, transformación o escisión de aquella, así como por la transmisión de la totalidad o mayoría de las acciones o participaciones de su capital social.
- 5) Por falta de pago de los recibos de primas, o de uno de sus plazos. La baja del mutualista surtirá efectos a partir del octavo día de su notificación, y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales vigentes. En todo caso quedará a salvo el derecho de la Mutua para reclamar los recibos por el tiempo debido y por el que reste hasta la fecha efectiva de la baja.

- 6) Por los casos previstos y pactados especialmente en las condiciones particulares de la póliza.
- 7) Por infracción de los Estatutos, condiciones de la póliza o acuerdos de los órganos de gobierno de la Mutua, con efecto desde la fecha que éstos determinen, si bien habrán de transcurrir ocho días, al menos, entre la fecha en que se comunique la baja del mutualista y la fecha en que haya de surtir efecto.
- 8) Por decisión del Consejo de Administración de la Mutua, cuando estime que el contrato no es conveniente para ella, si bien con el mismo plazo que en el apartado anterior.

En este supuesto, el interesado podrá exponer al Consejo las alegaciones que estime convenientes a favor de su continuación como mutualista. A tal efecto, se dará audiencia al mutualista que pudiera resultar afectado, quien evacuará por escrito dicho trámite en el plazo preclusivo de ocho días. Realizadas las alegaciones, el Consejo resolverá sobre las mismas a su libre arbitrio, y en el plazo de ocho días.

Cuando el objeto asegurado estuviera fuera de puerto, los plazos de ochos días a los que se refieren los apartados 7) y 8) empezarán a contarse a partir de su llegada a cualquier puerto.

La Mutua se reserva el derecho de revisar en todo tiempo el buque y los objetos asegurados y el de modificar las sumas aseguradas. Si el mutualista no consiente en la variación propuesta, la Mutua podrá rescindir la póliza en el plazo de ocho días contados a partir de la comunicación de no aceptación.

La misma facultad de rescisión y con igual procedimiento se reserva la Mutua después de cada siniestro. Cuando un mutualista cause baja en la entidad, tendrá derecho al cobro de las derramas activas acordadas y no satisfechas. Tendrá también derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al Fondo Mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo, y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la Mutua. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social, a favor del mutualista que cause baja.

El Mutualista, en cualquier caso, continuará siendo responsable de las obligaciones contraídas hasta la fecha de su baja, y que correspondan al período de tiempo en el que formó parte de la Mutua. No obstante, el Mutualista no será responsable de ningún tipo de derrama pasiva por lo que sus deudas pendientes en el momento de la baja serán sólo las referidas en los párrafos anteriores de este artículo 10.

■ CAPÍTULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUA

Artículo 11º. La Mutua estará representada, dirigida y administrada por la Asamblea General y el Consejo de Administración.

Artículo 12º. La Asamblea General, debidamente convocada, es soberana y representa a la totalidad de los asociados o mutualistas.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Ambas serán convocadas por el Consejo de Administración, y las Extraordinarias, además, a petición de 1.000 mutualistas, o del 5% de los asociados existentes en 31 de diciembre anterior, si tal número fuese menor.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los mutualistas, incluso para los disidentes y los ausentes.

En caso de no ser convocadas por el Consejo de Administración, será de aplicación la legislación vigente al respecto.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se prevé la posibilidad de la celebración y asistencia a las Asambleas por medios telemáticos, que garanticen

debidamente la identidad del mutualista. Se incluirá, en su caso, información acerca de los sistemas que faciliten el seguimiento de la Asamblea a distancia a través de medios de difusión telemáticos cuando así se hubiese establecido, y cualquier otra que se considere conveniente y útil para el mutualista a estos efectos.

Artículo 13º. La Asamblea General se reunirá en sesión Ordinaria una vez al año, en el primer semestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio social.

El Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria, comprenderá:

- a) Lectura y aprobación, si ha lugar, de la Memoria, Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
- b) Elección del Presidente y de los miembros del Consejo de Administración que corresponda; y ratificación si los hubiera, de los miembros nombrados interinamente por el Consejo desde la anterior Asamblea General.
- c) Presupuesto de gastos de administración del ejercicio en curso.
- d) Destino que habrá de darse a los Resultados que hubiere, o manera de cubrir las insuficiencias.
- e) Los demás asuntos que exprese la convocatoria.

- f) Lectura y aprobación, si ha lugar, del Acta de la Asamblea y nombramiento de mutualistas para la firma del acta.

Artículo 14º. La Asamblea General Extraordinaria tendrá por objeto los asuntos para los que sea expresamente convocada, y que habrán de figurar, necesariamente, en el Orden del Día publicado.

Artículo 15º. La Asamblea General será convocada por escrito mediante su inserción en la página web de la Mutua y, si el Consejo de Administración lo estimase conveniente, en un periódico de los de mayor difusión de la provincia donde radique el domicilio social. La Asamblea General se celebrará necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social de la Mutua, mediante asistencia presencial o, si el Consejo de Administración lo considerase conveniente o las circunstancias lo obligaran, por vía telemática.

El anuncio de convocatoria de la Asamblea General indicará fecha, lugar y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el Orden del Día. La convocatoria deberá ser publicada, al menos, con quince días de antelación a la fecha en que la Asamblea vaya a celebrarse.

No será necesaria la convocatoria cuando se constituya Junta Universal, por estar presentes o representados la totalidad de los mutualistas, y acepten unánimemente celebrar la Junta y los asuntos a tratar en ella, debiendo estar dichos asuntos en las representaciones concedidas.

La Asamblea General se celebrará necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social de la Mutua. Tal disposición no será de aplicación a la Junta Universal.

Artículo 16º. La Asamblea General se considerará válidamente constituida si concurren en primera convocatoria la mitad más uno de los mutualistas, presentes o representados. En segunda convocatoria -a celebrar al menos una hora después- se podrán tomar acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Cada mutualista tendrá derecho a un solo voto y podrá hacerse representar por otro mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración, que deberá llegar a poder de éste al menos tres días antes de la fecha de celebración de la Asamblea.

Cada representación será válida, exclusivamente, para la Asamblea para la que se conceda y el número máximo de representaciones que puede ostentar cada mutualista se limitará a tres.

Las votaciones, en caso de producirse, serán secretas y por escrito, salvo que los reunidos -unánimemente- elijan otro medio para efectuarlas.

En el momento de la asistencia, a todos los mutualistas podrá pedírseles la exhibición del D.N.I. u otro documento fehaciente, a efectos de su identificación.

Artículo 17º. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración de la Mutua; en su defecto por el Vice-Presidente y, en ausencia de ambos, por el consejero de más edad.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de la Asamblea, y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración, en su defecto el Vice-secretario, y, en defecto de ambos, el mutualista que la Asamblea elija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos presentes y representados. No obstante, será necesaria la mayoría de los dos tercios, en los acuerdos que supongan modificación de Estatutos, fusión, escisión, transformación y disolución de la Mutua, así como para solicitar a los mutualistas aportaciones voluntarias al Fondo Mutual.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los casos expresados en las normas legales aplicables.

Las conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea General, se reflejarán en la correspondiente acta, que deberá expresar el lugar y fecha en donde se ha celebrado la reunión; la fecha, texto íntegro y modo en que se ha efectuado la convocatoria; la lista de asistentes, presentes y representados; un resumen de los temas tratados; las intervenciones de los mutualistas que hayan pedido que quede constancia, y los resultados de las votaciones.

El acta podrá aprobarse en la misma sesión de la Asamblea General o dentro de un plazo de quince días, y deberá ser firmada por el Presidente, Secretario y tres socios designados por la Asamblea a tal fin, uno de los cuales, se designará entre los mutualistas que hayan disentido de los acuerdos.

El acta se incorporará al correspondiente libro, pudiendo cualquier mutualista solicitar certificación de los acuerdos adoptados.

A la Asamblea podrá asistir sin voto, el personal técnico y administrativo de la Mutua que determine el Consejo de Administración, así como personas relacionadas con la Mutua, e incluso el letrado de la entidad, siempre con

el citado permiso del Consejo de Administración de la Mutua.

Los acuerdos podrán ser impugnados de conformidad con lo que establece la legislación al respecto.

Artículo 18º. El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Mutua, con las más amplias facultades, salvo aquéllas que específicamente sean atribuidas por los presentes Estatutos y disposiciones legales a la Asamblea General y otros órganos sociales.

Estará compuesto por el Presidente y hasta diez vocales. El número de miembros del Consejo de Administración no podrá ser inferior a seis ni superior a once.

Tanto el Presidente como los vocales serán elegidos por la Asamblea General. La elección se efectuará por el sistema de representación proporcional. En consecuencia, si fuesen varios los candidatos, se repartirán entre ellos los puestos a cubrir en proporción al número de votos obtenidos, hasta completar el número de vocales que corresponda.

Artículo 19º. Los miembros del Consejo de Administración han de ser mutualistas y personas físicas con plena capacidad de obrar. Cuando el mutualista sea persona jurídica, podrá ser elegido consejero de la

Mutua la persona física que aquella libremente designe para ello.

El nombrado por la persona jurídica mutualista, una vez aceptado el cargo, actuará como si fuera consejero en nombre propio y ostentará el cargo hasta el fin de su mandato, salvo que su designación fuera revocada por el mutualista persona jurídica que lo haya designado, en cuyo caso cesará como consejero de la Mutua.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 20/2015.

La duración del mandato será de tres años, renovándose por terceras partes cada año, y designándose por sorteo los consejeros que hayan de cesar en las dos primeras renovaciones.

Todos los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelegidos un número ilimitado de veces.

Artículo 20º. El Consejo de Administración designará de entre sus vocales, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Depositario y un Vice-Depositario.

El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia u otro que le impida actuar, así como también en caso de fallecimiento.

El Vice-Secretario y el Vice-Depositario sustituirán a los titulares de estos cargos en casos análogos.

Si en el transcurso del año se produjera alguna vacante en el Consejo de Administración, éste podrá cubrirla con carácter provisional, hasta que por la Asamblea General se proceda a la elección definitiva, en su caso.

La misma facultad tendrá el Consejo de Administración, cuando quiera dar entrada en el mismo a algún otro miembro por no estar cubiertas en su totalidad las diez vocalías.

Artículo 21º. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, cuatro veces al año, cuando el Presidente lo convoque por propia iniciativa o a petición de tres de sus miembros.

Se considerará válidamente constituido cuando asistan, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda, una hora después, para que la sesión se celebre habrán de asistir, al menos, el Presidente y dos vocales, debiendo en este caso adoptar los acuerdos por unanimidad. El Consejo de Administración tomará acuerdos por mayoría simple, teniendo cada miembro un voto, y pudiendo los ausentes conceder su representación a otro miembro mediante carta dirigida al Presidente, válida para cada sesión.

Si el asunto a tratar por el Consejo afectase a alguno de sus miembros, éste podrá asistir a la reunión y ser oído, pero a continuación deberá retirarse, y no podrá emitir voto sobre dicho asunto.

El número máximo de representaciones será de dos por Consejero. El Presidente decidirá, en caso de empate, mediante el voto de calidad.

De cada reunión se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario, y recogerá los temas tratados y los acuerdos adoptados. El Secretario del Consejo de Administración extenderá las certificaciones que fueran precisas. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán remuneración alguna por el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, salvo las dietas y gastos de desplazamiento por la asistencia a las reuniones, que fije el propio Consejo.

El Presidente percibirá en concepto de asignación para gastos una cantidad anual, que será fijada por el Consejo de Administración, dando cuenta de ello en la Asamblea siguiente.

A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir las personas que el mismo estime conveniente, si bien las mismas no tienen derecho a voto.

Artículo 22º. Las vacantes que estatutariamente se produzcan anualmente en el Consejo de Administración, se cubrirán de la forma siguiente:

Desde la fecha de la convocatoria de la Asamblea General, estará a disposición de los mutualistas, en el domicilio social de la Mutua, la oportuna información sobre tales vacantes.

Durante dicho plazo y hasta cinco días antes de la celebración de la Asamblea, podrán presentarse candidatos para ocupar dichos cargos, que vengan respaldados por el 10% de los mutualistas o cincuenta socios -el número que resulte menor- por cada candidato presentado. En caso que no haya candidatos o su número sea insuficiente, el Consejo podrá proponer a la Asamblea los que estime más idóneos a su juicio.

En el Consejo de Administración, podrá haber miembros cuyo domicilio radique en localidad distinta de la del domicilio social de la Mutua, y esta circunstancia habrá de tenerse en cuenta en los candidatos que proponga el Consejo de Administración.

Artículo 23º. Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

- b) Nombrar y separar al Director, Gerente o Apoderado General, si lo hubiere, así como al resto del personal al servicio de la Mutua, y fijar sus funciones y retribución.
- c) Nombrar, de entre sus miembros, un Vice-Presidente, un Secretario, un Vice-Secretario, un Depositario y un Vice-Depositario.
- d) Acordar el traslado del domicilio social de la Mutua dentro de la misma población.
- e) Resolver sobre las solicitudes de alta y baja de los mutualistas, y sobre las valoraciones de los bienes asegurados.
- f) Revisar, cuando lo estime conveniente, el valor de los bienes asegurados.
- g) Acordar la práctica de nuevas modalidades de seguros, y establecer las condiciones para la prestación de los diferentes seguros en los que opere la Mutua. Acordar, asimismo, las condiciones de reaseguro.
- h) Nombrar abogados y procuradores que asesoren y representen a la Mutua ante toda clase de tribunales, organismos, autoridades, oficinas, etc., confiriendo los poderes que resulten precisos para ello.

- i) Nombrar delegados que representen a la Mutua, delegar facultades, así como otorgar poderes a terceras personas, pertenezcan o no a la Mutua.
- j) Resolver sobre los siniestros y su gestión.
- k) Acordar la celebración de las Asambleas y convocarlas, fijando fecha, lugar, día, hora, orden del día, y demás circunstancias.
- l) Presentar a la Asamblea General el balance, la memoria y demás documentos correspondientes a la gestión social, proponiendo la imputación y asignación de los resultados.
- m) Presentar a la Asamblea General el presupuesto de gastos de administración para el ejercicio.
- n) Dar cuenta a la Asamblea General de las propuestas que se reciban de los mutualistas.
- o) Adquirir, vender, gravar e hipotecar muebles e inmuebles, acciones, obligaciones, créditos y cualquier otra clase de bienes o derechos, otorgar fianzas y avales derivados de procedimientos judiciales o administrativos con cargo al patrimonio mutual para el estricto cumplimiento de la actividad aseguradora, así como toda clase de operaciones en nombre de la Mutua, necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines.

- p) Ejercer todas las funciones que le atribuyen los Estatutos, interpretarlos y resolver con carácter provisional los casos dudosos que puedan presentarse, dando cuenta a la Asamblea General.
- q) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, así como los acuerdos de la Asamblea General y del propio Consejo de Administración.
- r) Fijar la asignación anual para gastos del Presidente, y las dietas y gastos de locomoción que ocasione la asistencia a las reuniones del Consejo.
- s) Ejercer el control permanente y directo de los cargos de dirección.

En general, corresponden al Consejo de Administración todas las facultades de representación, disposición y gestión no reservadas por la Ley o los Estatutos a la Asamblea General.

Artículo 24º. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Mutua, y ostentará la representación legal de la entidad.

Será de su competencia:

- a) Representar a la Mutua y a su Consejo de Administración de la manera más amplia que en Derecho sea posible, pudiendo delegar su

representación, facultades o atribuciones, y otorgar las escrituras de poder que fueran precisas.

- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones del Consejo de Administración y de la Asamblea General, decidiendo, en caso de empate en las votaciones, con su voto.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General.
- d) Dirigir la Mutua y ejercer el control de gestión.
- e) Firmar la documentación social, pudiendo delegar esta facultad en el Director, Gerente o Apoderados.
- f) Delegar en el Vice-Presidente u otro miembro del Consejo, la ejecución de los acuerdos adoptados, u otras funciones que juzgue convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Mutua.
- g) Evacuar por escrito consultas a los miembros del Consejo, para que expresen su opinión sobre los temas expuestos, para lograr una más ágil gestión de la Mutua, y con independencia de dar cuenta en la siguiente reunión de Consejo que se celebre.

Y, en general, ejercer todos los actos propios de la gestión de la Mutua.

El Presidente podrá delegar la representación legal de la Mutua, para una actividad concreta y por un tiempo

determinado, con conocimiento del resto de los miembros del Consejo.

Artículo 25º. En caso de ausencia del Presidente, por enfermedad u otro motivo, que impida su actuación, le sustituirá el Vice-Presidente, o en su defecto, el vocal que el Consejo de Administración designe.

Artículo 26º. La vacante del Presidente que se produzca antes de la Asamblea General, a causa de fallecimiento, dimisión o incapacidad permanente, será cubierta por el Vice-Presidente, y, en un plazo máximo de noventa días, se convocará la Asamblea General para la elección del nuevo Presidente.

Artículo 27º. El Secretario del Consejo de Administración lo será también de la Asamblea General; llevará los libros de actas de las sesiones, y expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que sean necesarias.

Artículo 28º. Corresponde a los miembros del Consejo de Administración:

- a) Desempeñar fielmente las funciones de sus cargos dentro del Consejo, aquellos que las tuvieren.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo y promoverlas en la forma estatutaria o legal establecida.

- c) Estudiar los asuntos sometidos a su consideración, y resolver mediante voz y voto.
- d) Promover cuantas iniciativas estimen oportunas para la buena marcha de la Mutua.
- e) Desempeñar fielmente las delegaciones que les confieren los órganos rectores de la Mutua.

■ CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 29º. Para el cumplimiento de sus fines sociales, la Mutua contará con los siguientes recursos:

- a) El importe de las primas y recargos que, con arreglo a las pólizas y contratos, deban satisfacer los mutualistas.
- b) Los fondos de reserva que tenga constituidos.
- c) Los dividendos, rentas e intereses derivados de su patrimonio y de la inversión de sus fondos.
- d) Aportaciones voluntarias al Fondo Mutual realizadas por los mutualistas, en virtud de acuerdo de la Asamblea General.
- e) Los ingresos provenientes de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.

Artículo 30º. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y su normal desarrollo, la Mutua constituirá las siguientes reservas y fondos:

- a) Las provisiones técnicas que establezca la legislación vigente en cada momento.
- b) Un Fondo Mutual.

c) Fondo de Reserva Voluntario.

Artículo 31º. El Fondo Mutual tendrá carácter permanente y estable, y deberá alcanzar en todo momento la cuantía que determine la legislación vigente. Podrá dotarse con los recursos siguientes, según determine la Asamblea General:

- a) Excedente de ejercicios sociales, reservas, cuentas de regularización o cualquier otro recurso lícito.
- b) Aportaciones de los mutualistas. Estas podrán devengar los intereses que acuerde la Asamblea -no superiores al interés legal-, y en caso de baja del mutualista procederá su reintegro en los términos fijados por la legislación vigente, o cuando lo acuerde la Asamblea General, por ser sustituidas por excedentes de los ejercicios.

Artículo 32º. Los resultados positivos, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, se destinarán en primer término al reintegro de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual, si las hubiere, o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas.

En el supuesto que se acuerde la distribución del exceso de los resultados positivos, la cantidad a percibir por cada uno de los mutualistas será proporcional al importe

de las primas pagadas por cada uno de ellos en el ejercicio económico en el que se han generado los resultados, en relación al total de primas de la entidad.

Tanto en caso de resultado positivo como negativo del ejercicio, las distintas aplicaciones o distribuciones se harán por la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 33º. El ejercicio económico de la Mutua comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 34º. La Mutua se disolverá por las causas establecidas en la legislación vigente y por acuerdo de la Asamblea General con los requisitos establecidos al efecto en los Estatutos Sociales y por las normas aplicables.

En la Asamblea General en la que se acuerde la disolución, se designarán los liquidadores que hayan de efectuarla, si procediera; todo ello de conformidad con las normas legales que le sean de aplicación, y con la intervención en su caso de los organismos públicos correspondientes.

Artículo 35º. En caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución, y quienes no perteneciendo a ella

en dicho momento, lo hubiesen sido en los quince últimos ejercicios.

La distribución del patrimonio resultante, se realizará en proporción a las primas netas satisfechas por cada mutualista en el mencionado período de quince años.

Artículo 36º. De conformidad con el Real Decreto 2486/1998, de 20 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, las disputas que pudieran surgir entre los mutualistas, en cuanto tales y no como tomadores o asegurados, y la Mutua, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio social de la entidad.

Aquellas disputas que surjan entre la Mutua y el tomador/asegurado en el ámbito de los contratos de seguro se someterán a lo en ellos establecido.

Artículo 37º. En todo lo no previsto en la legislación y en estos Estatutos, en relación con los órganos de gobierno de la Mutua y las relaciones de los mutualistas con la Entidad, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital vigente y a sus disposiciones complementarias, en cuanto no contradigan el régimen legal específico de esta clase de Sociedades.

En la medida que legalmente sea posible, el Consejo de Administración podrá acordar la asistencia a sus reuniones por medios telemáticos.

Los Mutualistas no responderán de las deudas de la Mutua, por lo que no se emitirán derramas pasivas ni serán responsables por las obligaciones contraídas por la Mutua ni durante su situación de alta como Mutualista, ni posteriormente a ésta.



**SDAD. DE SEGUROS MUTUOS
MARÍTIMOS DE VIGO**

Dársena Puerto Pesquero Barbés, Edificio Virxe do
Carne, 1º izda.

Apart. 1038 • 36202 Vigo

Tlfno.: 986 43 29 33 • Fax: 986 43 70 47

mutuadevigo@mutuadevigo.es • www.mutuadevigo.es